



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06065-2007-PA/TC
PIURA
EUGENIO CORONADO PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007 la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Coronado Peña contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 96, su fecha 15 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que constituyen una pensión mínima.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión haya percibido una suma inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 00200142688-PJ-DPP-SGP-IPSS, de fecha 13 de abril de 1988, se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículo 43º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 19 de noviembre de 1987; b) acreditó 12 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1, 457.87.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 014 y 015-87-TR, de fecha 14 de diciembre de 1987, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/ 375.00 resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/ 1,125.00.

8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, inferimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en el monto de S/. 346.00 para los pensionistas que acreditaran más de 10 años, pero menos de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrantes en autos, a fojas 5, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)